

Santiago, dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que a fojas 1 comparece el Instituto Nacional de Derechos Humanos e interpone recurso de protección en favor de Samuel Barría Silva y en contra de la Ministra de Salud, señora Carmen Castillo Taucher, de la Directora del Hospital de La Florida, señora Valeria Sawada Tsukame, y de la enfermera del referido Hospital, señora Alicia Zamora, por los actos ilegales y arbitrarios en que habrían incurrido con motivo de su atención de salud y que se detallarán, los cuales, sostiene, han afectado las garantías fundamentales reconocidas en los N° 1°, 2° y 9° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Relata la recurrente que el señor Barría Silva se encuentra internado en el Hospital de La Florida desde el 31 de enero de 2017, afectado por una “ostiomielitis” y una “infección urinaria”, en razón de lo cual se halla imposibilitado de valerse por sí mismo, ya que su pierna izquierda le fue amputada, usa un catéter de manera permanente, de modo que debe trasladarse en silla de ruedas, y su representación legal se encuentra entregada a la Presidente Nacional de las Asociaciones de Usuarios.

Detalla luego que, con anterioridad, el señor Barría Silva ya había estado hospitalizado en el referido centro de salud y de manera irregular, el día 26 de octubre de 2016, fue dado de alta y abandonado en un sitio eriazo junto con todas sus pertenencias, las cuales le fueron sustraídas, debiendo permanecer tres meses en una residencial, situación que está investigando el Ministerio Público a raíz de una denuncia efectuada. Refiere la recurrente que desde ese período la salud del señor Barría Silva se ha visto agravada, se le infectó una de sus piernas y por ello es que ingresó nuevamente el Hospital de La Florida, lo cual, paradójicamente, está poniendo en riesgo su vida, puesto que no se le están entregando los cuidados médicos adecuados debido a la denuncia que se indicó con anterioridad, siendo constantemente increpado y hostigado por una de las recurridas, la enfermera Alicia Zamora, quien lo tilda como “el protegido de los gremios” y que es visitado por “puros comunistas”.

A continuación se indica en el recurso que la negligencia que se denuncia se observa en que no se le administra los medicamentos a tiempo



ni en las dosis prescritas, no se le vacía su catéter, se demoran en realizarle curaciones, recibe visitas médicas solo una vez al mes, salvo durante mayo en que un doctor lo visitó a diario puesto que estaba cursando la especialidad, se le ha dicho que no hay remedios para su enfermedad y no cuenta con información de sus diagnósticos ni sus tratamientos, pese a que el día 12 de mayo de 2017 se realizaría una junta médica para conocer de su situación. Todo lo anterior, se añade, fue expuesto a funcionarias del INDH y ha sido observado por ellas mismas.

De este modo, considera el recurrente que existen situaciones fácticas y omisiones que son arbitrarias e ilegales, las cuales tiene como efecto privar, perturbar y amenazar ilegal y arbitrariamente el ejercicio de las garantías constitucionales señaladas.

Luego de diversas citas legales se señala en el recurso que estas disposiciones apuntan al derecho que tiene toda persona a que el prestador de salud ejecute los actos necesarios para que se recupere, recibiendo, en ello, un trato digno y respetuoso, como, asimismo, el derecho a la información oportuna, veraz y comprensible, sumándose la posibilidad de realizar consultas y reclamos y recibir visitas, todo lo anterior sin ninguna clase de discriminación y en un trato igualitario. Respecto de esta última infracción sostiene el recurrente que es al Ministerio de Salud al cual le corresponde supervigilar el cumplimiento de los antedichos derechos y obligaciones y, en caso en concreto, acusa que ellos no se están cumpliendo.

Segundo: Que al evacuar el informe el Hospital Clínico Metropolitano de La Florida indica, en primer término, que lo que se expone el recurso son materias que exceden de aquéllas que deben ser conocidas a través de un recurso de protección, teniendo presente que se reclaman derechos que deben ser debatidos y probados en el procedimiento judicial correspondiente. Seguidamente señala que el recurso es extemporáneo, ya que los supuestos hechos se inician el día 26 de octubre de 2016, época en que el señor Barría Silva habría sido dado de alta de manera irregular, por lo tanto, el plazo para interponer la presente acción se encuentra vencido.

En tercer término se expone en el informe que habría falta de legitimación activa del Instituto de Derechos Humanos, citando para ello el



artículo 3° de la Ley N° 20.405 y estima que esta norma es restrictiva y que debe limitarse a los casos que en ella se indica.

A continuación se niega cualquier trato discriminatorio en perjuicio del señor Barría Silva, señalándose que todos los hechos en que se fundamenta la acción constitucional resultan falsos. Luego, en torno a la situación de salud del paciente, indica que es un paciente con paraplejia por herida de arma de fuego, que presenta múltiples hospitalizaciones por escaras y heridas infectadas, que se ha realizado un manejo antibiótico con buenos resultados, sus escaras están en control y que actualmente está hospitalizado.

Por lo tanto, asegura que no se han visto afectados ninguno de las garantías que se enuncian y pide que se rechace el recurso presentado, con costas.

Tercero: Que informa la recurrida Ministra de Salud, quien también alega la extemporaneidad de la presente acción, pero sobre la base del informe de las visitas efectuadas por las funcionarias del INDH, las que consignan que la denuncia de la situación del señor Barría Silva fue recibida el día 21 de abril de 2017, esto es, más de treinta días antes contados retrospectivamente desde la fecha de interposición del recurso.

Seguidamente plantea la falta de legitimación pasiva de su parte, toda vez que el Hospital recurrido es un organismo que depende del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, en contra de quien no se recurrió, y solo se ha dirigido en su contra con fines meramente comunicacionales. Refiere luego que la presente acción discurre sobre una atención que no sería la adecuada y sólo se basa en simples dichos, mas no se acredita lo sucedido con medio de prueba alguno que permita tenerla por cierta.

Asimismo, señala esta informante que existen procedimientos especiales para conocer estas materias -contenidos en la Ley N° 20.422 que Establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad- y finalmente explica que el paciente más de tres meses de hospitalización y que anteriormente estuvo otros dieciséis meses internado, ocasiones en que se le han brindado todos los cuidados que establece la medicina, por lo tanto, todas las acusaciones requieren de un proceso de lato conocimiento en que se revise la abundante documentación



sobre el particular, no bastando una acusación sin pruebas que acrediten las imputaciones. Por lo tanto, niega cualquier conculcación e insiste en que nada de lo afirmado está demostrado.

Cuarto: Que como se ha sostenido de manera uniforme tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, el recurso de protección de garantías constitucionales consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que deben tomarse ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio. Es decir, se trata de un derecho esencial de la persona humana a la tutela jurisdiccional, dentro de un proceso constitucional, a través de un procedimiento rápido y eficaz en protección de los derechos fundamentales.

Por consiguiente, para que esta acción constitucional prospere resulta indispensable que se demuestre la existencia del acto u omisión que lo motiva y que pueda ser calificado como ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, es decir, carente de racionalidad.

Quinto: Que sin perjuicio de las consideraciones que pudieran efectuarse respecto de la eventual extemporaneidad de la acción, la legitimación activa del Instituto Nacional de Derechos Humanos o la legitimación pasiva de la señora Ministra de Salud, lo cierto es que como se expuso en el motivo anterior, es *conditio sine qua non* para el éxito del recurso de protección que se demuestre la efectividad de los hechos en que se sustenta, ya sea porque éstos son reconocidos por la persona o autoridad contra la cual se dirige o bien porque su ocurrencia aparece manifiesta, luego de la valoración de acuerdo a las reglas de la sana crítica de los antecedentes que se acompañen.

La acción de protección, es sabido, no es en lo absoluto un procedimiento destinado a declarar derechos, el que supone se demuestre previamente la efectividad de los supuestos fácticos que justifican la existencia de ese derecho, pero evidentemente es posible concebir en él la valoración de antecedentes que permitan concluir la existencia de los hechos en que se funda, en el evento que exista controversia sobre su ocurrencia.



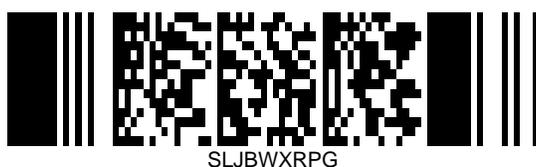
La simple negación de ésta, por consiguiente, no determina *per se* que el recurso haya de ser desestimado. Sólo de este modo tiene sentido la regla contenida en el N° del Auto Acordado que regula su tramitación, en tanto dispone que “la Corte apreciará de acuerdo con las reglas de la sana crítica los antecedentes que se acompañen al recurso y los demás que se agreguen durante su tramitación”.

Sexto: Que en el caso de la especie los recurridos que evacuaron el informe requerido han negado la existencia de todos y cada uno de los hechos en que la acción se sustentó y que el recurrente calificó de arbitrarios e ilegales y lo cierto es que los antecedentes acompañados por este último, aún apreciados con la mayor laxitud que permite el sistema de valoración de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no son aptos para considerarlos demostrados.

En efecto, prácticamente todo el recurso se sustenta en hechos que habrían sido narrados por el señor Barría Soto y aquéllos que se afirma fueron constatados por funcionarias del Instituto Nacional de Derechos Humanos en las dos visitas inspectivas realizadas al Hospital Clínico Metropolitano de La Florida Doctora Eloísa Díaz Insunza, en el evento de estimárselos efectivos, no revisten en lo absoluto caracteres de ilegalidad o arbitrariedad. Asimismo, el documento que se tuvo por acompañado en lo pertinente de la providencia de cuatro del mes en curso, consistente en una “Carta Denuncia” suscrita por dirigentes de algunas asociaciones gremiales, sin perjuicio de su singularidad, también tiene como antecedente inmediato lo relatado y denunciado por el paciente y, por lo mismo, no es útil para el fin que se pretende.

Séptimo: Que en razón de lo anterior, faltando el supuesto esencial e indispensable para que prospera la acción de protección consagrada en el artículo 20 de la Carta Fundamental, cual es la existencia de un acto o una omisión contraria al ordenamiento o gobernada por el mero capricho, el recurso interpuesto debe ser necesariamente desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se **rechaza** el recurso de protección deducido



por el Instituto Nacional de Derechos Humanos en favor de Samuel Barría Silva.

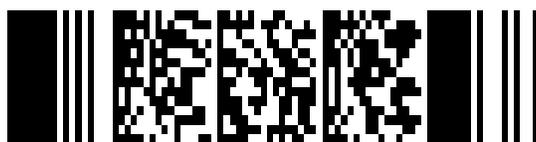
Regístrese y archívese.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

N° 39.266-2017.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y por la Ministro señora Maritza Villadangos Frankovich. No firma el Ministro señor Moya por encontrarse ausente. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



SLJBWXRPG

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jaime Balmaceda E., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

En Santiago, a dieciocho de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



SLJBWXRPG

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.